

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 28 DE FEBRERO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificaron su ausencia los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez y Roberto Guerrero. Respecto de este último, su renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 21 DE FEBRERO DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 21 de febrero de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo sobre la difusión que ha tenido en los medios de comunicación el Concurso del Fondo CNTV 2022.
- Por otra parte, informa que hay cinco proyectos próximos a estrenarse, a saber: “Emoticlub” y “Planeta Darwin”, de CNTV Infantil, y “Hola Flinko”, “Mundo Perro” y “Nahuel y el libro mágico”, financiados por el Fondo CNTV.
- Finalmente, da cuenta sobre la realización de una encuesta sobre la percepción de la mujer y su rol en la televisión en el marco del 08 de marzo. Indica que, en esta oportunidad, se está encuestando también a hombres.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 24, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, relativo a la aprobación de normas constitucionales. Destacan la aprobación en particular de normas presentadas por la Comisión de Forma de Estado, la aprobación en general de normas presentadas por la Comisión de Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios, y el rechazo de seis artículos relativos a la libertad de expresión.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años,

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, asisten vía remota. Se hace presente que el Consejero Genaro Arriagada se incorporó a la sesión al inicio del Punto 3 de la Tabla.

elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 17 al 24 de febrero de 2022.

3. CAMPAÑA “PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014; y
4. El Oficio N° 66/6 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 24 de febrero de 2022, Ingreso CNTV N° 207, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 24 de febrero de 2022, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 207, el Oficio N° 66/6 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL”, destinada a comunicar un beneficio de vejez que se creó para mejorar los montos de las actuales y futuras pensiones a todos los adultos mayores de 65 años;

SEGUNDO: Que, a través del llamado “Para garantizar un Chile mejor”, se busca informar sobre el aumento de las pensiones de los adultos mayores de 65 años que se encuentren en el 90% de menos recursos de la población;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público, no reuniéndose el quórum necesario al efecto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido en el artículo 12 letra m) inciso 3° de la Ley N° 18.838, no aprobó la campaña de interés público “PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL”.

Se previene que la Presidenta, Carolina Cuevas, y los Consejeros Carolina Dell’Oro y Andrés Egaña, estuvieron por aprobarla. Asimismo, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Constanza Tobar, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, estuvieron por no aprobarla.

4. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS.

4.1 CONCURSO N° 216 (CANAL 49, PUNTA ARENAS)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 631, de 26 de Julio de 2021;
- III. El Ord. N° 2103/C, de 15 de febrero de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para la asignación de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Punta Arenas, Canal 49 (Concurso N° 216);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 9, 12 y 17 de agosto de 2021;
3. Que, al referido concurso público (N° 216), presentó postulación solamente Inversiones Patagónica S.A.(POS-2021-815);
4. Que, mediante oficio ORD. N°2103/C, de 15 de febrero de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 216, banda UHF, con medios propios, Canal 49, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por el plazo de 20 años, a Inversiones Patagónica S.A. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

4.2 CONCURSO N° 213 (CANAL 35, PUNTA ARENAS).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó postergar su pronunciamiento sobre este punto para una sesión posterior.

4.3 CONCURSO N° 193 (CANAL 38, CAÑETE).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar al postulante Canal 13 SpA que complemente los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación.

4.4 CONCURSO N° 194 (CANAL 24, FUTALEUFÚ).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar al postulante Canal 13 SpA que complemente los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación.

4.5 CONCURSO N° 195 (CANAL 29, LONQUIMAY).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar al postulante Canal 13 SpA que complemente los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación.

4.6 CONCURSO N° 196 (CANAL 24, PALENA).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar al postulante Canal 13 SpA que complemente los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación.

4.7 CONCURSO N° 197 (CANAL 24, VILLA O'HIGGINS).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar al postulante Canal 13 SpA que complemente los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación.

4.8 CONCURSO N° 198 (CANAL 43, PUNITAQUI).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar al postulante Canal 13 SpA que complemente los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación.

5. CONCURSOS A SER DECLARADOS DESIERTOS.

5.1 CONCURSO N° 211 (CANAL 43, SAN BERNARDO)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 631, de 26 de Julio de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para la asignación de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de San Bernardo, Canal 43 (Concurso N° 211);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 9, 12 y 17 de agosto de 2021;
3. Que, al referido concurso público (N° 211), presentó postulación solamente Canal Iglesia en San Bernardo (POS-2021- 797);
4. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 letra a) del Título IV de las Bases de concurso, se efectuaron los siguientes reparos a dicha postulación: 1) *“DEBE acompañarse copia estatutos aprobados por autoridad competente y actualizados referidos en Numeral 5 del documento canónico de 26 de marzo de 2010 adjuntado”*, 2) *“DEBE acompañarse copia documentos donde consta participación en el canal de OBISPADO DE SAN BERNARDO 71421900-6 (99%) y SEMINARIO DIOCESANO MAYOR DE SAN PEDRO APOSTOL SAN BDO 71561100-7 (1%) de 05/08/2010, de acuerdo a información tributaria adjuntada”*;
5. Que, en relación al primer reparo formulado, se acompañaron los estatutos por parte del postulante, pero no se acreditó la existencia del mismo como persona jurídica;
6. Que, en efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 al 13 de la Ley N° 19.638 que Establece Normas Sobre La Constitución Jurídica De Las Iglesias Y Organizaciones Religiosas, las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En directa relación con lo referido, el artículo 10 de la citada ley, establece el procedimiento legal para la creación de personas jurídicas por parte de entidades religiosas, mandatando la inscripción del acta de constitución y sus estatutos, en el registro público que lleva al efecto el Ministerio de Justicia, y la publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado. En etapa de subsanación se acompañó el texto de los estatutos, sin otro documento relativo a la acreditación de su personalidad jurídica civil;
7. Que, el reconocimiento de la personalidad jurídica a las entidades religiosas existentes a la fecha de su publicación, que el artículo 20 de la Ley N° 19.638 realiza a la Iglesia Católica y el cuerpo normativo por el cual se rige (Código de Derecho Canónico), no alcanza al postulante Canal Iglesia en San Bernardo, primero por ser una entidad creada en el año 2010, con

posterioridad a la Ley N° 19.638, del año 1999, y enseguida por cuanto esta misma ley determina el procedimiento legal para la obtención de personalidad jurídica por parte de organizaciones creadas por entidades religiosas, en el ya señalado artículo 10;

8. Que, en cuanto al segundo reparo efectuado, de acuerdo a información tributaria aportada por el propio postulante, en la organización Canal Iglesia en San Bernardo, está compuesta por el OBISPADO DE SAN BERNARDO, RUT 71.421.900-6 (99%) y el SEMINARIO DIOCESANO MAYOR DE SAN PEDRO APOSTOL SAN BDO., RUT 71.561.100-7 (1%). Sin embargo, no se acompañó documentación alguna donde constara dicha participación ni aportes;
9. Que, este segundo reparo no fue subsanado. De acuerdo a la evaluación de antecedentes, se pudo constatar lo siguiente:

POS-2021-797

“CANAL IGLESIA EN SAN BERNARDO”

NO CUMPLE

No subsana reparo efectuado: Acompañar copia documentos donde consta participación en el canal de: Obispado de San Bernardo 7142900-6 (99%) y Seminario Diocesano Mayo de San Pedro Apóstol San Bernardo 71561100-7 (1%) de 05/08/2010, de acuerdo a información tributaria adjuntada.

SE ACOMPAÑA nuevamente el mismo documento tributario originalmente adjunto, del cual emana el reparo. Asimismo, mientras la cláusula decimotercera (Título CUARTO) de los Estatutos acompañados en etapa de subsanación, señala que se considera un patrimonio de \$10 millones de pesos que “se enterará según la participación de los socios y en los plazos estipulados en el decreto de creación de la productora”, revisado el decreto en referencia, éste omite cualquier referencia a la integración de socios, porcentajes de participación o plazos en que deban enterar los señalados aportes contenidos en los estatutos;

10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV, numeral 3, de las Bases de Concurso aprobadas, en caso de no subsanarse los reparos efectuados, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la Ley N° 18.838, el que determina que “(...) El o los reparos que formule el Consejo a la o a las solicitudes presentadas, considerando si procede el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán notificados al o a los interesados, según sea el caso. El o los afectados tendrán el plazo de 15 días hábiles contados desde su respectiva notificación, para subsanar el o los reparos que su respectiva solicitud haya merecido. El no cumplimiento de esta obligación dentro del plazo señalado, hará que la solicitud respectiva se tenga por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley.”;
11. Que, por las razones anotadas, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la Ley N° 18.838, y las Bases de Concurso aprobadas por Resolución Exenta CNTV N° 631 de 26 de julio de 2021, la postulación de Canal Iglesia en San Bernardo debe tenerse por no presentada para todos los efectos legales, y en consecuencia al no existir otros postulantes, debe declararse desierto el concurso;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes declarar desierto el Concurso N° 211, banda UHF, con medios propios, Canal 43, para la localidad de San Bernardo, Región Metropolitana, por no existir postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en la Bases del Concurso.

5.2 CONCURSO N° 218 (CANAL 22, PEDRO AGUIRRE CERDA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 630, de 26 de Julio de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 630, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para la asignación de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Canal 22 (Concurso N° 218);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 9, 12 y 17 de agosto de 2021;
3. Que, al referido concurso público (N° 218), presentó postulación solamente Misión Evangélica Betesda Internacional(POS-2021-831);
4. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 letra a) del Título IV de las Bases del concurso, se efectuaron los siguientes reparos a la postulación:
 - “1) *DEBE acompañar documentos íntegros y actualizados (ESTATUTOS aprobados y modificaciones)*
 - 2) *DEBE acompañar copias legales de extracto de modificación 04.04.2009 (Sólo se acompaña extracto de saneamiento de 02.07.2009)*
 - 3) *DEBE acompañar documento íntegro (nombramiento representante legal)*
 - 4) *DEBE acompañar cédula de identidad por ambos lados”;*
5. Que, notificados estos reparos al postulante, no fueron subsanados en su totalidad. De acuerdo a la evaluación de antecedentes, se pudo constatar lo siguiente:

“POS-2021-831

“MISIÓN EVANGÉLICA BETESDA INTERNACIONAL ”

NO CUMPLE

No subsana reparo efectuado:

Acompañar copia de estatutos aprobados

Acompañar extracto de publicación de estatutos

Acompañar en forma íntegra documento que acredite representación legal”;

6. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV, numeral 3, de las Bases de Concurso aprobadas, en caso de no subsanarse los reparos efectuados, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la Ley N° 18.838, el que determina que “(...) El o los reparos que formule el Consejo a la o a las solicitudes presentadas, considerando si procede el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán notificados al o a los interesados, según sea el caso. El o los afectados tendrán el plazo de 15 días hábiles contados desde su respectiva notificación, para subsanar el o los reparos que su respectiva solicitud haya merecido. El no cumplimiento de esta obligación dentro del plazo señalado, hará que la solicitud respectiva se tenga por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley.”;
7. Que, por las razones anotadas, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la Ley N° 18.838, y las Bases de Concurso aprobadas por Resolución Exenta CNTV N° 630 de 26 de julio de 2021, la postulación debe tenerse por no presentada para todos los efectos legales, y en consecuencia al no existir otros postulantes hábiles, debe declararse desierto el concurso;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes declarar desierto el Concurso N° 218, banda UHF, con medios propios, Canal 22, para la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, por no existir postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en la Bases del Concurso.

6. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE COYHAIQUE. TITULAR: UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 633, de 18 de noviembre de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1181, de 15 de octubre de 2021;
- IV. El Ord. N° 1146/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 24 de enero de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta CNTV N° 633, de 2020, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 30, para la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a la Universidad de Chile;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1181 de 2021, la Universidad de Chile solicitó la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de modificar la Ubicación de la Planta Transmisora, Potencia, Altura del Centro de Radiación y Zona de Servicio;
3. Que, mediante Ord. N° 1146/C de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el informe técnico respectivo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 30, de la que es titular Universidad de Chile en la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en el sentido de modificar la Ubicación de la Planta Transmisora, Potencia, Altura del Centro de Radiación y Zona de Servicio.

7. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE DOS CONCESIONES. TITULAR: R.D.T. S.A.

7.1 CHILLÁN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 424 de 19 de mayo de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 138 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, R.D.T. S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, Canal 26, Banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 424 de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 138 de 2022, R.D.T. S.A. solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 90 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los

servicios en la concesión de la que es titular R.D.T. S.A. en la localidad de Chillán, en el sentido de ampliarlo en 90 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7.2 LOS ÁNGELES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 726 de 09 de diciembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 834 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 138 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, R.D.T. S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, Canal 21, Banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 726 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 138 de 2022, R.D.T. S.A. solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 90 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular R.D.T. S.A. en la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, en el sentido de ampliarlo en 90 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

8. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CINCO CONCESIONES. TITULAR: UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA.

8.1 ANGOL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 450 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 71 de 2020, por la Resolución Exenta CNTV N° 532 de 2020, y por la Resolución Exenta CNTV N° 57 de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 118 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, Canal 50, Banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 450 de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 118 de 2022, Universidad de La Frontera solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 110 días hábiles adicionales contados desde la resolución que aprobó la última modificación técnica de la concesión (de fecha 26 de enero de 2022), lo que equivale a 226 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la necesidad de contar con un plazo adicional para implementar la última modificación técnica aprobada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular la Universidad de La Frontera en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, en el sentido de ampliarlo en 226 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

8.2 PUCÓN Y VILLARRICA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 377 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 71 de 2020, por la Resolución Exenta CNTV N° 531 de 2020, y por la Resolución Exenta CNTV N° 55 de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 118 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Pucón y Villarrica, Región de La Araucanía, Canal 49, Banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 377 de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 118 de 2022, Universidad de La Frontera solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 110 días hábiles adicionales contados desde la resolución que aprobó la última modificación técnica de la concesión (de fecha 26 de enero de 2022), lo que equivale a 226 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la necesidad de contar con un plazo adicional para implementar la última modificación técnica aprobada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular la Universidad de La Frontera en las

localidades de Pucón y Villarrica, Región de La Araucanía, en el sentido de ampliarlo en 226 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

8.3 TEMUCO Y PADRE LAS CASAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 447 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 71 de 2020, por la Resolución Exenta CNTV N° 480 de 2020, y por la Resolución Exenta CNTV N° 56 de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 118 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, Canal 45, Banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 447 de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 118 de 2022, Universidad de La Frontera solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 110 días hábiles adicionales contados desde la resolución que aprobó la última modificación técnica de la concesión (de fecha 26 de enero de 2022), lo que equivale a 253 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la necesidad de contar con un plazo adicional para implementar la última modificación técnica aprobada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular la Universidad de La Frontera en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, en el sentido de ampliarlo en 253 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

8.4 CARAHUE Y NUEVA IMPERIAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 449 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 71 de 2020, y por la Resolución Exenta CNTV N° 534 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 118 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Carahue y Nueva Imperial, Región de La Araucanía, Canal 21, Banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 449 de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 118 de 2022, Universidad de La Frontera solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 110 días hábiles adicionales contados desde la resolución que apruebe la última modificación técnica de la concesión, modificación que se encuentra actualmente en trámite, fundando su solicitud en la necesidad de contar con un plazo adicional para implementar la última modificación técnica aprobada.
3. Que, dado que la resolución que aprueba la última modificación técnica de la concesión no se ha dictado a la fecha, para efectos de dar certeza acerca del cómputo del plazo, los 110 días adicionales solicitados deben contarse desde la fecha de la solicitud respectiva, lo que equivale a 337 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular la Universidad de La Frontera en las localidades de Carahue y Nueva Imperial, Región de La Araucanía, en el sentido de ampliarlo en 337 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

8.5 LAUTARO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 448 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 71 de 2020, y por la Resolución Exenta CNTV N° 530 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 118 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Lautaro, Región de La Araucanía, Canal 47, Banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 448 de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 118 de 2022, Universidad de La Frontera solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 110 días hábiles adicionales contados desde la resolución que apruebe la última modificación técnica de la concesión, modificación que se encuentra actualmente en trámite, fundando su solicitud en la necesidad de contar con un plazo adicional para implementar la última modificación técnica aprobada.
3. Que, dado que la resolución que aprueba la última modificación técnica de la concesión no se ha dictado a la fecha, para efectos de dar certeza acerca del cómputo del plazo, los 110 días adicionales solicitados deben contarse desde

la fecha de la solicitud respectiva, lo que equivale a 337 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular la Universidad de La Frontera en la localidad de Lautaro, Región de La Araucanía, en el sentido de ampliarlo en 337 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

9. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE SAN FERNANDO. TITULAR: GRUPO AFR SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 336 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1 de 2020 y por la Resolución Exenta CNTV N° 180 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 135 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Grupo AFR SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Canal 49, Banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 336 de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 135 de 2022, Grupo AFR SpA solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 700 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Grupo AFR SpA en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el sentido de ampliarlo en 700 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

10. SE DIFIERE CONOCIMIENTO DE CASO C-10759. (DENUNCIAS CAS-53909-V0V7R8; CAS-53900-P3H9Z9; CAS-53933-T9T5T5; CAS-53979-W1F5L4).

Advirtiendo este Consejo que aún no ha sido notificado a la concesionaria Megamedia S.A. el acuerdo adoptado en la sesión del lunes 21 de febrero de 2022, recaído en el Caso C-10759, correspondiente a la emisión del día 13 de julio de 2021 del programa "Mucho Gusto", por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó diferir el conocimiento de dicho caso para una sesión posterior a la notificación pendiente.

11. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE LA TELENOVELA “EL SECRETO DE FERIHA” EL DÍA 19 DE JULIO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10797, DENUNCIA CAS-54037-Y6L5Y4).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multas;
- II. El Informe de Caso C-10797, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 20 de diciembre de 2021, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de edad, de contenidos presuntamente inapropiados para ellos en la teleserie “El Secreto de Feriha”, con fecha 19 de julio de 2021, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 09, de 05 de enero de 2022, y la concesionaria presentó sus descargos en forma extemporánea², atendido lo cual se entenderán evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “El Secreto de Feriha” es una telenovela de origen turco, que narra la historia de Feriha Yilmaz (Hazal Kaya), una hermosa joven que vive en el sótano de un lujoso edificio ubicado en un barrio de clase alta de Estambul, ya que su padre, Riza (Metin Cekmez), es el conserje del lugar. Tras ganar una beca de estudios, Feriha ingresa a la universidad. Ahí conoce a Emir Sarrafoglu (Cagatay Ulusoy), quien se interesa por ella y no tarda en hacérselo saber. A partir de ese instante, Feriha comienza a inventar una vida que no tiene, simulando ser una joven millonaria;

SEGUNDO: Que, revisados los contenidos del capítulo denunciado, de fecha 19 de julio de 2021, se constata la emisión de los contenidos referidos en la denuncia, entre las 17:12:57 y las 18:14:32 horas. A continuación, se sintetiza y transcribe una selección representativa de ciertas secuencias del segmento en cuestión³:

Durante el capítulo denunciado -número 93-, el nudo dramático principal de la trama reside en la situación de cautiverio en que Jalil (Ufuk Tan Altunkaya) mantiene a Feriha (Hazal Kaya) al interior de una residencia, junto a una mujer mayor y a un niño de aproximadamente 11 años.

² Revisada la presentación de la concesionaria, ésta no entrega ningún antecedente relativo a una notificación tardía de los cargos.

³ El compacto audiovisual del capítulo número 93, exhibido el 19 de julio de 2021, constituye una selección representativa. El material audiovisual completo del programa se encuentra disponible para consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

Apertura:

El inicio del episodio consta de un breve resumen de la emisión anterior, en cuyas escenas es posible ver el intento de Feriha por librarse de su opresor. Ambos se enfrentan físicamente, ella golpea a Jalil en la cabeza con una botella. Lo aturde y queda inconsciente en el suelo. En la misma compilación, luego aparece Feriha amarrada a una cama y con su boca sellada, a su lado, Jalil sentado le cuenta una experiencia de su pasado: su madre, cuando él realizaba travesuras infantiles, le clavaba una aguja en la piel hasta que sangrara. Esto último se lo dice gritando y mirándola con rabia. Más adelante, Jalil apunta con un revólver a la mujer y al niño que también están bajo su control en esa casa, él exclama que ellos no quieren que estén juntos, al tiempo que Feriha toma un rociador para reprimir nuevamente a su captor. Ella le comenta que eso no importa mientras ellos se amen, él asiente y Feriha avanza para después rociar el contenido de ese químico en el rostro de Jalil.

Primera parte:

Ya iniciado el capítulo nº 93, en una de las escenas de la primera parte, Feriha está acostada en una cama y amarrada a dicho mueble. Jalil, sentado a su lado, le declara que desde el principio ella le robó el corazón, ella le contesta que jamás lo ha amado y que nunca lo hará. El secuestrador la inquiera por la persona a la que ella ama. Feriha le grita que lo desprecia y él replica que esas son las palabras del demonio en su boca. Jalil agrega que ese día se librarán del demonio, para después ascender al cielo con los ángeles. El hombre va por el niño que está en una sala contigua a la habitación, apunta su cabeza con un arma y le dice a Feriha que 'el demonio' vendrá si tiene corazón, le pide el número del 'demonio' -haciendo alusión a Emir (Cagatay Ulusoy), el eterno enamorado de la mujer víctima de secuestro- o de lo contrario, amenaza con matar al niño y a la mujer mayor. Jalil obtiene lo que busca y llama a Emir, a quien le advierte que si llama a la policía matará a Feriha. Emir le grita que lo matará. Luego de cortar la comunicación, Jalil prepara una inyección y en el transcurso de aquello comenta que trataron de alejarlo de ella, fue encerrado en un lugar al que califica de "horrible" y donde expresa que lo torturaron.

Segunda parte:

Paralelamente, Emir va hacia la residencia en que Jalil mantiene en cautiverio a Feriha. Al intentar ingresar a la casa, Jalil lo inyecta con la jeringa en el cuello, Emir cae al suelo, es golpeado por su agresor. Sin embargo, se reincorpora y ambos se enfrentan a golpes. Emir toma del cuello a Jalil, cuyo rostro sangra, le pregunta por Feriha y el captor le responde que todo va de acuerdo al plan del sacrificio del animal. Emir lo golpea nuevamente y Jalil cae al suelo. Emir entra a la habitación en que está Feriha, intenta desatlarla, pero se derrumba por efecto de la droga que ha recibido. Jalil regresa con el rostro ensangrentado y mirada amenazante.

Tras una pausa destinada a comerciales, la situación antes descrita es retomada en la narrativa del capítulo. Es preciso indicar que, al inicio de la primera escena, luego del término de la tanda comercial, es incluida la señalética "R" -Responsabilidad Compartida- en pantalla, ello mientras Jalil le dice a Feriha que no llore, pues Emir ya no podrá dañarla. Feriha nuevamente está atada a la cama y con su boca amordazada. De igual forma, aunque al parecer inconsciente se encuentra Emir, aunque a los pies de la cama y en el suelo. Añade que no debe tener miedo por lo que él hará y en un tono más amenazante aún, le expresa: *"ese demonio nos torturó (...) el lugar de un perro es a los pies de su dueño (...) no le vendé los ojos para que nos vea dormir juntos (...) mira lo débil que es"*. La acción siguiente de Jalil es acomodarse en la cama junto a Feriha.

En una escena posterior, Emir despierta y al ver en la cama a su oponente junto a la mujer que ama, comienza a moverse con desesperación. Jalil despierta con los ruidos, se acerca a Feriha y le comenta que el perro ha despertado *"a nuestros pies"* y no le gustó lo que vio. Jalil abraza a la fuerza a Feriha, ella grita, pero apenas se le escucha por la mordaza en su boca, esta acción provoca la ira de Emir, quien se mueve desesperado. Jalil, aún

cerca de su víctima, en la cama, dice: “No llores Feriha (...) temas que pueda separarnos, aún no he terminado con él”. Luego, Jalil les señala a ambos que les traerá alimentos.

La circunstancia precedente prosigue con Jalil trayendo el alimento prometido. Emir se mueve furioso, cualidad del movimiento que Jalil destaca con ironía al hablarle a Feriha, él lo compara con un cordero a punto de ser sacrificado. El secuestrador se dirige después a Emir, diciéndole que vea como alimentará a la mujer, a la que llama “prometida”. Jalil intenta alimentar a Feriha, pero ella no lo permite y con un pie voltea la bandeja que cae al suelo. El victimario le expresa a su víctima que preparará una nueva comida y que “ahora es el turno de alimentar al perro”. Jalil se acerca a Emir, toma su cabeza, la deja sobre la cama y le aplica una inyección en el cuello. Luego de esa acción, el monólogo que profiere Jalil en la escena es el siguiente:

Jalil (A Emir): “No tengas miedo, esta vez no dormirás... En siete meses aprendí mucho en el hospital, el lugar adecuado para una inyección y la cantidad correcta de medicamento. Ahora comenzarás a sentir calor, como un fuego, recorrerá por completo todo tu cuerpo, en unos dos o quince minutos quizás, empezará a sentir frío, tu cuerpo se paralizará, como si tus músculos se derritieran, escucharás todo, pero no podrás hacer nada...”

Después Feriha le pregunta qué le inyectó, a lo que responde que le dio lo mismo que le inyectaron en el hospital para olvidarla a ella. Jalil le da patadas al cuerpo tendido y rabioso de Emir, al tiempo que lo culpabiliza de haber sido internado en un lugar donde lo olvidó todo. No obstante, le dice a Feriha que a ella no la olvidó.

Tercera parte y final:

En una compilación de más adelante, que parte después de la emisión de publicidad comercial, vuelve a aparecer la señalética “R”, dicho segmento principia con la progresión de la escena antes desglosada. En ella, Jalil le quita la mordaza de la boca a Emir para que Feriha lo oiga suplicar, sin embargo, Emir con su cabeza golpea en el rostro a su oponente, a quien amenaza de muerte si toca a la mujer que ama. Emir le promete a Feriha que saldrán de ese lugar. Como si fuese un niño, Jalil se acerca a Feriha para decirle que mire lo que Emir le hizo en el rostro, sale de la habitación. Feriha y Emir dialogan, ella teme que Jalil traiga un elemento con el que lo dañará, en tanto que su interlocutor vuelve a insistir que la sacará de ahí. Jalil regresa prontamente con un hacha en una de sus manos, amenaza con golpear la cabeza de Emir, quien actúa bajo los efectos de aquello que le fue suministrado, parece somnoliento. Jalil levanta el hacha para asestar con ella la cabeza de su rival, pero Feriha lo detiene diciéndole que, si quiere hacerlo sufrir, es preciso que lo deje vivir. Así, argumenta, será testigo de la supuesta felicidad de ellos. Jalil asiente e invierte la posición del elemento, pegando con el mango sobre la cabeza de Emir. El sonido de un teléfono interrumpe la acción de Jalil, va a la sala contigua a contestar, Emir y Feriha quedan solos y él le dice que puso su teléfono en un volumen más bajo. Jalil regresa de la sala contigua y retoma su acción anterior, previamente le pregunta a Emir si siente calor en su cuerpo, levanta el hacha para pegarle, no obstante, Feriha lo detiene pidiéndole que la lleve al baño, él le responde con cariño y ternura, asiente y la desata.

En una escena posterior, la situación continúa con Jalil encendiendo un envase de plástico casi en la cara de Emir, quien aún se encuentra amarrado, pero sin mordaza. Debido al calor que siente, la sensación provocada por el fuego perturba aún más a Emir.

Adelanto de próximo capítulo:

En la secuencia que incluye un avance de algunas escenas del próximo capítulo, Jalil porta un cuchillo, con el que luego pareciera dañar el cuerpo de Emir, sin embargo, no queda claro, apenas un plano muestra la trizadura de la camisa que él lleva. Jalil levanta el arma blanca para matarlo, pero Feriha le grita: “¡No lo hagas, yo te pertenezco!”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁷;

⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no sólo tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, sino que además como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, la concesionaria se encuentra en rebeldía, atendido que presentó sus descargos en forma extemporánea, por lo cual este Consejo no emitirá pronunciamiento sobre sus alegaciones;

DÉCIMO QUINTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, emitidos en horario de protección de menores de edad, donde una mujer y niño son secuestrados por un hombre que tendría trastornos psiquiátricos, amenazando a este último con algún tipo de arma, entre intentos de fuga y rescate por parte de otro hombre que también resulta secuestrado y golpeado por parte del secuestrador, entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas no sólo podría familiarizar a los menores frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, sino que además puede conllevar el riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, especialmente como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria -y hasta secundaria-, implicando todo lo anterior una inobservancia por parte de la concesionaria del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, incurriendo la concesionaria con ello en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principio que se encuentra obligada a respetar;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a

⁸María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, Junio 2007.

ella le cabe a resultas de su incumplimiento⁹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹¹; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹²; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹³;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁴;

VIGÉSIMO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo en horario de protección de menores, no importando cuántos televidentes presenciaron las imágenes ni a qué grupo etario pertenecían;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión fiscalizada por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación a la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior, y conforme la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multas, para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción serán tenidos en consideración la extensión del daño atendido a que la emisión fiscalizada tuvo un nivel de audiencia de 2,0 puntos; la previsibilidad de la infracción, por cuanto al tratarse de una teleserie grabada en el extranjero, era posible prever la exhibición de las escenas denunciadas; la diligencia del servicio de televisión para reparar

⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁰Cfr. *Ibid.*, p.393

¹¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹²*Ibid.*, p.98

¹³*Ibid.*, p.127.

¹⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

el daño causado, ya que si bien en sus descargos la concesionaria manifestó su compromiso para efectuar revisiones en la edición de sus contenidos, aquellos fueron presentados en forma extemporánea, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar en rebeldía a UNIVERSIDAD DE CHILE, por cuanto sus descargos fueron presentados en forma extemporánea, e imponerle a la concesionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de edad, de contenidos inapropiados para ellos en la teleserie “El Secreto de Feriha”, con fecha 19 de julio de 2021, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” (INFORME DE CASO C-11035, DENUNCIA CAS 55824-M8V9S2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multas;
- II. Que, en la sesión del día 20 de diciembre de 2021, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años del programa “Mucho Gusto” el día 20 de septiembre de 2021, donde fue exhibida una nota relativa al homicidio y descuartizamiento de un sujeto, siendo su contenido presumiblemente no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Asimismo, la comparación, y por sobre todo la utilización de diversos contenidos audiovisuales relativos al caso del profesor Nibaldo Villegas, podría comprometer en forma injustificada la integridad psíquica de los deudos de este último, atendido los posibles efectos revictimizantes que podrían tener sobre aquéllos;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 07, de 05 de enero de 2022, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco

González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 81/2022, formulando las siguientes alegaciones:

- a) Alega que, haciendo uso del legítimo derecho a la libertad de expresión que asiste a su defendida, abordó periódicamente el caso de don Reinier Sanchez, un joven dentista cubano que fue asesinado, desmembrado y arrojado a un río, presentando similitudes con el caso de don Nivaldo Villegas, siendo analizado y comparado con este último, contando para ello de diversos especialistas en el estudio (ex PDI Cristina Rojo, la sicóloga de Gendarmería Andrea Castro, y la investigadora del matinal Paulina de Allende-Salazar).
- b) Como primera defensa, refieren que su representada solo se limitó a ejercer legítimamente su derecho a la libertad de expresión, agregando que en este tipo de casos, debe necesariamente concurrir dolo o culpa grave.
- c) Profundizando sobre el elemento subjetivo, indica que este forma parte del tipo infraccional imputado atendida la especial naturaleza del bien jurídico protegido en el presente caso. Cita al efecto diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales que ratificarían sus asertos, destacando especialmente lo referido por el connotado jurista don Enrique Barros Bourie, quien señala que existen situaciones en que el estándar de cuidado, en consideración a las circunstancias, tiende a acercarse a la culpa grave o el dolo, tolerando en algunas ocasiones el derecho descuidos leves; como cuando existe un conflicto de bienes o derechos -v.gr. como ocurre con la protección de la privacidad y la honra con respecto a la libertad de la información-; y en el plano jurisprudencial, casos en donde se recoge dicho estándar destacando especialmente una sentencia de la I.Corte de Apelaciones de Santiago - rol 87012-2020-, que en lo pertinente dispone : *“Considerando 7º: “Que, cabe consignar, en cuanto medios de comunicación de prensa, el estándar de conducta tratándose de hechos de interés público, resulta del numeral 12, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, y de los términos que lo define el artículo 30 letra f) de la Ley de Prensa, esto es “Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos”; así tal estándar, es el dolo y la culpa grave en la entrega de información, de este modo, sobre lo que se informa, no es necesaria la verdad absoluta, y así, resulta siempre posible informar sobre procesos judiciales en tramitación, esto es, aun cuando, no se haya dictado sentencia condenatoria, quedando siempre a salvo la posibilidad de accionar, penal o civilmente, para quienes, que puedan estar, en tales condiciones afectados”.*
- d) Al haberse informado en el caso de autos sobre un hecho de *interés general* y no existiendo antecedente alguno que de cuenta de la existencia de dolo, malicia o imprudencia temeraria en la difusión de la noticia que pudiere materializarse en una tergiversación o manipulación de la información, o afectación de la formación espiritual e intelectual de los menores o revictimización a los deudos del profesor asesinado, es que no puede darse por configurada conducta alguna que infrinja la normativa que regula las emisiones de televisión.
- e) Ahondando en la materia antes referida, no puede darse por establecido el abuso imputado a su defendida, por el mero hecho que en la nota y en el panel de Mucho Gusto hayan sido utilizados *“términos como descuartizamiento, cuerpo desmembrado, mentes siniestras, y se dan detalles de cómo habrían operado los asesinos tanto de Nivaldo como Reinier para la mutilación y ocultamiento de los cuerpos”* ni menos, por el hecho de haber realizado un análisis comparativo del *“Caso Reinier”* con el *“Caso Villegas”*; máxime cuando, en todo momento, se lo hizo en forma respetuosa, mesurada y en el ejercicio de la profesión u oficio que profesan periodistas y forenses respecto de un caso público ampliamente difundido con hechos condenados y que además, presentaba una serie de características que lo hacían comparable y analizable en forma legítima.
- f) De lo dicho e imputado por el CNTV, implicaría asumir que MEGAMEDIA habría actuado emitiendo la noticia : i) en forma consciente y deliberada; ii) sabiéndose titular de una garantía reconocida por la Constitución; iii) en perfecto conocimiento que estaba vulnerando el proceso de formación de los

- menores y la integridad psicológica de los deudos del profesor Villegas y (iv) con el propósito de desinformar a la población o tergiversar la información entregada o afectar el proceso formativo de los menores o la integridad psíquica de los deudos ya referidos y que pese, a todo ello, decide emitirla igualmente con absoluto desdén de su deber de informar a la población en forma veraz, completa y oportuna; abusando de su posición como medio de comunicación e incluso lo que es más grave aún, poniendo en los bienes jurídicos cuya afectación le es imputada.
- g) A renglón seguido, indican como segunda tesis de defensa la ausencia de conducta reprochable e ilícita, por cuanto la imputación que guardaría relación con la supuesta afectación del proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, reposa en definitiva sobre lo que serían conceptos jurídicos indeterminados, -algo ya reprochado por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia- máxime de ser el proceso formativo de los menores un proceso largo, contiguo y complejo que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales o circunstanciales que carezcan además, de la gravedad suficiente para modificar parámetros de un comportamiento de un menor. A mayor abundamiento, agregan que el contingente infantil menor de 12 años presente al momento de la emisión reprochada, ascendía a solo un 0.3% de la audiencia.
 - h) Continuando y complementando sus alegaciones relativas a la ausencia de elementos que podrían comprometer el proceso formativo de los menores, indica que tampoco resulta suficiente fundamentar la imputación del CNTV en una mera hipótesis de afectación del bien antes referido, no resultando en consecuencia suficiente una mera amenaza, sino que esta al menos -y así lo ha referido la jurisprudencia- debe ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, algo que evidentemente no concurriría en la especie.
 - i) En lo que atañe a la imputación sobre una supuesta revictimización de los deudos de Nibaldo Villegas, tal imputación supondría por parte del CNTV que su defendida habría incurrido en un uso abusivo de la libertad de prensa e información de que es titular, pero lo que aquella pretensión por parte de este organismo fiscalizador entrañaría en definitivas cuentas, es una afectación ilegítima del derecho a la libertad de programación que le asiste, máxime del quebrantamiento de la prohibición que pesa sobre el CNTV de intervenir en la programación de los medios de comunicación; y en lo atinente a que la entrega informativa “...pareciera innecesaria...” o “...desproporcionada en el contexto de la nota...” acusa por parte de este organismo más que nada la realización de un juicio de valor respecto a una cobertura televisiva e informativa, que ciertamente se encuentra vedado de efectuar, no existiendo en definitiva impedimento legal para haber realizado la nota en la forma en que se hizo, especialmente en lo concerniente a la comparación de ambos casos.
 - j) Siguiendo con sus alegaciones, refiere no existe impedimento para realizar la comparación cuestionada y que la revictimización alegada por el CNTV no pasa de ser una hipótesis que carece de un correlato objetivo, real y constatable. En dicho sentido, cualquier hecho podría ser constitutivo de una posible afectación psicológica para una persona o familia que se ha visto expuesta a una situación como la de la especie, que es aceptable si se trata de hechos de interés privado, pero tratándose de hechos de interés público la situación es diversa, pues no es una limitación que pueda condicionar el ejercicio de la libertad de prensa, máxime cuando los posibles afectados no son siquiera los denunciados. En consecuencia, tratándose de un hecho de interés público, no existiendo una prohibición de informar o de otra índole, se trata de se trataría de un contenido periodístico perfectamente lícito y legítimo al cual recurrir, más aún cuando ambos casos escrutados y comparados presentan elementos similares y comparables.
 - k) Concluye sus alegaciones rebatiendo la calificación realizada por este Consejo respecto de los contenidos reprochados indicando que el contenido del reportaje contenido fue lícito y legítimo.
 - l) Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio a efectos de poder rendir las probanzas que estime pertinentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y las 13:00 horas aproximadamente, a través de la concesionaria Megamedia S.A., y es conducido actualmente por Diana Bolocco, Paulina De Allende Salazar y José Antonio Neme;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa denunciado entre las 10:24 y 11:31 horas aproximadamente, fue abordado el caso de un dentista de nacionalidad cubana, quien fue asesinado y encontrado desmembrado en el río Perquilauquén en la Región de Ñuble, cuyos únicos imputados son una pareja que trabajaba junto a la víctima en una consulta odontológica de la comuna de Lampa.

A partir de las 10:24:44, la conductora Diana Bolocco señala que están en directo con la periodista Tanía Mardones y que tiene una información a esa hora. Muestran en pantalla dividida a la conductora y a la periodista quien se encuentra junto a una mujer presentándola como la señora Victoria, la “*mamá chilena*” del joven cubano que habría fallecido supuestamente en manos de dos personas que estarían involucrada en un triángulo amoroso, joven que habría sido encontrado el pasado 03 de agosto en la Región de Ñuble, generando la siguiente interrogante: *¿cuáles son las semejanzas que este caso tiene con el caso del profesor Nivaldo?, es un caso que nos atañe a una situación parecida con este crimen.*

Vuelven de la pausa comercial mostrando una nota la cual señala que “*otro macabro crimen remece la historia policial chilena, el dentista descuartizado en Ñuble nos hace recordar el caso del profesor Nivaldo, hombres y mujeres que con sangre fría planifican asesinatos*” (muestran imágenes de la detención de los autores del crimen de Nivaldo y de la supuesta búsqueda del cuerpo del joven cubano y las correspondientes formalizaciones, mezclan imágenes, porque intentan comprobar la semejanza entre un caso y otro, mientras una psicóloga hable de los rasgos antisociales de los posibles involucrados).

La voz en off comenta que casos con estas mentes siniestras han ocurrido antes, se trata del joven cubano odontólogo Reinier Sánchez que fue encontrado descuartizado en el río Perquilauquén, señalando que el crimen habría sido liderado por dos funcionarios de la clínica odontológica donde el joven trabajaba (muestran fotos de los dos imputados sospechosos del crimen). Además, habla Victoria, quien comenta sobre cómo es posible hacerle daño un joven profesional que llegó a Chile que aportaba y que no hacía daño (hacen un paralelo entre ambos casos ya señalados), comentando la voz en off, que ambas personas eran queridas y buenas personas según sus cercanos y que fueron asesinadas sin piedad, y se cuestionan qué pasa por la mente de estos asesinos para matar sin remordimientos.

Nuevamente la voz en off señala que el 03 de agosto pasado unos niños que caminaban cerca del río Perquilauquén, evidenciaron un macabro hecho, se encontraron con un par de bolsas que, en su interior, tenían un cuerpo masculino desmembrado, tras un mes de reserva de la investigación la justicia reveló el nombre de la víctima, Reinier Sánchez Gonzáles, dentista cubano con 32 años, (mostrando la fachada de una clínica dental ubicada en la comuna de Lampa), cuyos dueños son Rolando Villagrán y Clara Gonzáles su pareja, dato importante, porque son los dos imputados que se encuentran en prisión preventiva decretada por el Juzgado de Garantía de Chillán (muestran fragmentos de la audiencia de formalización con relatos de la Fiscal a cargo y con la Magistrado quien da una reprimenda a los imputados por estar riendo y conversando al momento de la formalización).

La Fiscal, señaló en la audiencia que a través del tráfico de llamado pudieron posicionar a la víctima y a los imputados en un viaje realizado desde Santiago a San Gregorio, lo que

además se suma a la declaración de testigos, registro de la autopista y sangre en el vehículo de la imputada que los involucra. Señalando además la periodista que habrían llegado mensajes de Reinier hacia familiares, para comunicarles que se había trasladado a Argentina, lo que no era cierto, porque en esa fecha ya se encontraría muerto.

Comienza la periodista a señalar que Victoria (muestran imágenes de la mujer) y su familia recibieron a Reinier en Batuco, en el año 2016, señalando la mujer que el joven era una buena persona, educado y profesional y que ella le arrendó una pieza, lo acogieron y se dieron cuenta que era un buen chico y que tenían una relación de madre e hijo. Conversaban mucho, pero hace un tiempo Reinier se empezó a comunicar poco y Victoria se preocupó, le hablaba por el chat, porque figuraba conectado, pero no respondía, ella le habló hasta el 05 de agosto, donde ella sospechó que el conectado no era Reinier, y le preguntó si es que acaso era él o no y se desconectaron.

La periodista comenta que la mujer les cuenta cómo era la vida laboral del joven, sobre el trato que recibía, el cual no se justificaba, porque ahí en la clínica el único titulado era Reinier y que desde el 2019, tenía problemas en el recinto dental. Luego, la mujer señala que les impactó como familia y que están todos destrozados y no entiende cómo hacerle daño a una persona buena.

Más tarde, la periodista señala en la nota que ambos imputados se encuentran en prisión preventiva por determinar la Magistrado que son un peligro para la sociedad.

A continuación, vuelven a mostrar imágenes del caso del profesor Nivaldo y el proceso judicial llevado a cabo por su muerte, señalando la periodista que un caso similar y con el mismo modus operandi fue el que ocurrió con el profesor Nivaldo, el que fue descuartizado y lanzado al mar por su esposa y la pareja de ésta, mostrando imágenes judiciales y la entrevista del hermano del fallecido profesor, señalando la periodista la forma en que murió este hombre, y las acciones realizadas por sus asesinos, comentando que primero lo mataron, luego lo tiraron en Laguna Verde en una quebrada, para 3 días después lanzar sus extremidades en el sector del empedrado, partes del cuerpo que más tarde se encontraron flotando y vistos por turistas en la bahía (muestran imágenes desde un celular desde un bote, donde las personas señalan que es “parte de un cuerpo”, se ve algo flotando, pero con la imagen difuminada). Comentándose que todo el crimen fue con la intención de cobrar el IFE de Nivaldo y quedarse con su propiedad (vuelven a mostrar imágenes del hermano del profesor el que habría dado una entrevista previamente al mismo programa Mucho Gusto, el cual se ve muy conmovido). Además, para cerrar la nota vuelven a mostrar parte de la entrevista realizada a Victoria previamente.

A las 10:48:30 termina la nota y van hasta el estudio, donde la periodista Allende- Salazar, se encuentra con la psicóloga forense Margarita Rojo con una pantalla que agrupa todos los elementos y cronología del crimen de Reinier, analizando los fechas y los hitos más importantes, desde cuando se le vió con vida y las fechas en que habría desaparecido.

Además, comentan la forma en que habría sido encontrado el cuerpo en unas bolsas que flotaron en el río y unos niños las encontraron y dieron aviso, para que más tarde aparecieran otras partes del cuerpo, que de acuerdo a lo que señala la psicóloga le habrían sacado parte de sus dedos para que no registrara huellas dactilares. Aclarando la psicóloga, sobre el tema de la VISA del joven, para desempeñarse como dentista en Chile.

Luego, la conductora, se comunica con Tania la periodista que estaba con Victoria, consultándole por el último llamado que ella habría tenido con él, indicando al respecto que “en junio (a finales) habló por una video llamada con él, que estaba tranquilo y que estaba con planes para convalidar sus estudios y optar a otro trabajo, que se veía bien. Luego yo le hablaba solo por chat y no contestaba y se desconectaba cuando ella le preguntaba qué pasaba, al pasar los días y no visitarla se empezó a preocupar y lo empecé

a llamar, pero no contestaba, incluso yo lo llamé hasta el 06 de agosto, porque en el chat aparecía conectado. Ante esta situación, ella le pidió a una de sus hijas que fuera a visitarlo en la clínica, pero en ese lugar le dijeron que el joven cubano se había ido hace 6 meses a Argentina”. Le consultan desde el estudio a la entrevistada, si notó algo extraño en las respuestas que entregaba Reinier luego de la última video llamada, y la mujer responde que la verdad que esa gente a ella nunca le respondieron los mensajes, y eso me llamó la atención, porque Reinier siempre le contestaba.

La Psicóloga le consulta a Victoria, si alguna vez le comentó sobre los problemas en la clínica asociados a drogas y violencia, suplantación de identidad e incluso del supuesto triángulo amoroso, respondiendo la mujer que él sabía muchas cosas de la clínica y que maltrataban a los trabajadores y a los pacientes, lo hacían trabajar todos los días sin descanso y por horarios muy prolongados. Y al ser consultada por la violencia, la señora comenta que es cierto que Reinier era el árbitro de esta pareja cuando se peleaban.

Además, la periodista le pregunta a Victoria, si ha sabido de la familia de Reinier, a lo que esta contesta que la verdad no ha sabido mucho de la familia, porque siempre que les escribo responden con pocas palabras (“ok, gracias”), pero yo sé que efectivamente él era el sustento de su familia en Cuba, y por eso aguantó tanto tiempo humillaciones y malos tratos psicológicos, a lo que la periodista agrega, que como este joven no tenía documentos que regularizaran su residencia en Chile, no le quedaba más que aguantar.

La entrevistada señala que ella tiene muchas preguntas, como por ejemplo qué va a pasar con el cuerpo de Reinier, ya que todavía no hay una data de muerte clara. La periodista le responde que la Psicóloga podría ayudarla con eso de acuerdo a su experiencia, señalando la profesional que la policía debe averiguar data y causa de muerte y por lo que tiene entendido, el cuerpo del joven debería ser repatriado a su país, porque el Ministerio Público ya lo habría solicitado.

Luego la conductora le comenta a la señora Victoria, que tiene entendido que ella está solicitando ayuda de un abogado para que la oriente en el tema, a lo que la entrevistada responde de manera afirmativa, señalando que a ella le gustaría un abogado criminalista para que le den la pena más alta a los imputados. Ante esto la conductora invita a la abogada presente y le solicita ayuda para orientar a la señora Victoria, quien le señala respecto de la imposibilidad de una querrela, puesto que ésta no cumple con la calidad de familiar, pero se compromete a orientarla.

Más tarde el conductor, junto con señalar que lo sucedido es abominable, en relación a mentes tan siniestras respecto del asesinato y las acciones posteriores, e invita a la conversación a Andrea Castro, Psicóloga de Gendarmería para conversar sobre el tema y le consulta sobre el nivel de brutalidad del ser humano, y qué puede haber detrás de una mente de estas personas, pero primero invita a mostrar nuevamente el fragmento de la formalización donde la magistrado les da una reprimenda a los imputados, puesto que en plena audiencia estaban riendo y en los mismos términos se consulta la conductora Diana Bolocco. La Psicóloga señala que por lo general no hay una enfermedad psiquiátrica, más bien un trastorno de personalidad, trastorno que se da en ambas personas de manera independiente. Ambas personas, por lo que se puede ver en la audiencia, se trata de personas frías y poco empáticas. Posteriormente la conductora señala que, sin justificar cualquier tipo de violencia, es diferente lo que sucede con un golpe o un grito a lo que podría suceder como en este caso que además de asesinar que ya es terrible, hacer lo que hicieron con el cuerpo, e indica “no quiero señalarlo por el horario en que estamos”, pero ser cruel con un cuerpo fallecido, consultando si estas personas dan señales previas o frente a un arrebatos aflora esta personalidad malvada. Y la psicóloga manifiesta que este caso pese a que falta una evaluación, lo que se puede ver es que no fue un arrebatos, sino que hubo una planificación con los mensajes posteriores.

Finalmente, la periodista Tania Mardones en terreno señala que esta relación perturbada que mantenía esta pareja, Reinier la conocía bastante y se las comunica a su familia y a la señora Victoria, pero que analizarán a la vuelta de comerciales. Sin embargo, regresando del aviso publicitario, señala el conductor que hay una noticia de última hora, respecto de Rodrigo Rojas, quien manifiesta su intención de renunciar simbólicamente a la Convención Constitucional;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado para incluir dentro de dichas normas “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

¹⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real” observada en la pantalla televisiva tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticieros o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal¹⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*¹⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, teniendo en consideración para lo anterior el incompleto grado de desarrollo de la misma; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra l) de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO TERCERO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 6,3 puntos de *rating* hogares¹⁸, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

		Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158)							
		4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	Total personas
Rating	personas¹⁹	0,3%	1,9%	0,95%	1,25%	3%	3,15%	3,95%	2,2%
Cantidad	de	2.657	8.990	8.017	18.627	53.033	41.836	40.163	173.325
Personas									

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los

¹⁶ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

¹⁷ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2, pp. 51-52.

¹⁸ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo. Por ejemplo, un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión denunciada fueron utilizados reiteradamente términos como descuartizamiento, cuerpo desmembrado, mentes siniestras, y se dan detalles de cómo habrían operado los asesinos tanto de Nibaldo como de Reinier para la mutilación y ocultamiento de los cuerpos, pudiendo esto generar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos inapropiados para ellos;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Quinto, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que se encuentra permanentemente obligada a observar en sus emisiones;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio del reproche formulado en su oportunidad, no resulta posible soslayar el hecho de que el caso abordado en los contenidos fiscalizados es comparado con el del profesor Nibaldo Villegas ocurrido en 2018, exhibiendo como apoyo diversas imágenes relacionadas con dicho caso (entrevista al hermano de la víctima, diversas secuencias de los condenados en tribunales, lugares donde fueron realizadas búsquedas, etc.), llegando incluso a exhibir el viralizado video donde se aprecia el torso flotando en el mar del malogrado profesor (10:45:44 a 10:45:47). En particular, la reproducción de dicho video -aunque se haya difuminado el torso-, parecería innecesaria así como también desproporcionada en el contexto de la nota, por cuanto el beneficio experimentado por el derecho a la libertad de expresión pareciera bastante menor respecto al potencial *revictimizante* que podría tener éste sobre sus deudos, lo que en definitiva podría comprometer en forma injustificada el derecho a la *integridad psíquica* de aquéllos, incurriendo con ello la concesionaria en otra infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrandó sus alegaciones más que nada en cuestionar la calificación jurídica de los hechos, que su actuar fue legítimo y que éste se encontraría respaldado no sólo por la ley y la doctrina, sino que también por la jurisprudencia; señalando en definitiva que, frente al caso de colisión de derechos

fundamentales con el derecho a la libertad de expresión, debe preferirse este último, por cuanto en todo momento se informó correctamente sobre un hecho de interés general.

Además, señala que no debe olvidarse que para efectos de establecer un posible abuso de la libertad de expresión por parte de su defendida, debe existir dolo o culpa grave en la entrega informativa; fijando tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia internacional un estándar mínimo donde la prensa no tiene el deber de decir la verdad, sino solo la obligación de no mentir de manera deliberada, por lo que atendida la falta de estos elementos, es que los hechos no pueden ser objeto de reproche alguno.

Agrega también que el reproche del Consejo no sólo reposa sobre la base de conceptos jurídicos indeterminados, sino que también sobre una presunta mera amenaza a los mismos, no pudiendo en consecuencia ser sancionada por una conducta que no está descrita previamente en la ley sino que también porque esta “amenaza” no es actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos.

También indica que este Consejo, en lo que concierne a aquel reproche relativo a la afectación de la integridad psíquica de los deudos del profesor Nivaldo Villegas, estaría más que nada emitiendo un juicio de valor respecto a la nota misma, pero no un reproche de carácter jurídico; por lo que no sólo se estaría excediendo en sus atribuciones, sino que estaría realizando algo expresamente prohibido por la ley, siendo la comparación legítima, ya que se estaría ante un caso de interés general;

VIGÉSIMO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento²⁰ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario²¹, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”²²; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”²³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”²⁴;

²⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²¹Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

²²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

²³*Ibíd.*, p. 98.

²⁴*Ibíd.*, p.127.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”²⁵;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación de los tipos infraccionales imputados a la concesionaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como ella pretende en definitiva.

Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido²⁶;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores, y que sería necesario que ésta al menos sea actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, lo que a su juicio no concurriría en la especie.

Resulta necesario tener presente, en primer lugar, que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

²⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

²⁶ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 22:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»²⁷, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la actividad fiscalizadora del Consejo Nacional de Televisión en caso alguno puede ser considerada como una intervención que soslaya el derecho de las personas a acceder a la información bajo la excusa de una actual o eventual perturbación emocional de las personas que pudieren verse afectadas por dicha información, ya que cabe hacer presente a la concesionaria que, tanto las libertades de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838, como la Ley N° 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de tales derechos pueda afectar ilegítimamente derechos de terceros.

Hay que tener presente, además, que el reproche formulado a la concesionaria resulta de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley. Sostener lo alegado por la concesionaria, conduciría a una situación de tal ausencia de regulación, donde los derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiese producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegarse a sostener que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal, por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual, la referida alegación será también desestimada;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido a todo lo razonado previamente y que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

²⁷ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “*Verdades Ocultas*”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 02 de noviembre 2020²⁸ (Caso C-8849);
- b) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de octubre de 2020²⁹ (Caso C-9142);
- c) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 01 de marzo de 2021³⁰ (Caso C-9509); y
- d) Por la emisión del programa “*La Hora de Jugar*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de abril de 2021³¹ (Caso C-9672);

VIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multas, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en el caso particular se ha colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el normal proceso formativo de la personalidad de los menores, además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (11.647³² menores de edad y un 2.2%³³ aproximadamente del universo total de personas); así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción extremada y especialmente grave, no es menos cierto que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general* que decía relación con el homicidio de un sujeto en nuestro país y las especiales características del mismo, antecedente que servirá para modular sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, es que en principio se le impondrá la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales pero, advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra cuatro sanciones previas en los doce meses previos a la emisión fiscalizada - antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 se procederá a duplicar dicho monto, quedando este en definitiva fijado en la suma de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

²⁸ Sanción confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol 729-2020.

²⁹ Sanción confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol 770-2020.

³⁰ Sanción confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol 175-2021.

³¹ Sanción confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol 270-2021.

³² Como refiere el informe de Caso C-11035 respectivo, p. 20.

³³ Como refiere el informe de descargos C-11035 respectivo, p. 21.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Mucho Gusto” el día 20 de septiembre de 2021, donde fue exhibida una nota relativa al homicidio y descuartizamiento de un sujeto, siendo su contenido no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Asimismo, la comparación, y por sobre todo la utilización de diversos contenidos audiovisuales relativos al caso del profesor Nivaldo Villegas -en especial el video del torso flotando-, podría comprometer en forma injustificada la integridad psíquica de los deudos de este último, atendidos los posibles efectos revictimizantes que podrían tener sobre aquéllos.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “CNN CHILE”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE UN SITIO WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11122).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multas;
- II. Que, en la sesión del día 20 de diciembre de 2021, se acordó formular cargo a VTR COMUNICACIONES SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a través de la señal “CNN CHILE”, el día 10 de octubre de 2021 entre las 19:48:36 y las 19:49:06 horas, de publicidad destinada a adultos sobre un casino *online*, colocando con ello en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 10, de 05 de enero de 2022, y que la permissionaria, representada por doña Adriana Puelma Loyola, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 85/2022, formulando las siguientes alegaciones:
 - a))Indica que el cargo del CNTV carece de fundamento, por cuanto no existe norma expresa que prohíba la transmisión de propaganda de casinos-y en particular, en la ley 19.995-, respondiendo más que nada el reproche a una valoración de carácter subjetiva por parte de este organismo fiscalizador,

basada únicamente en supuestos y meras opiniones, favoreciendo la arbitrariedad y la falta de certeza jurídica.

- b) Señala además que resultaría inviable y jurídicamente improcedente que su defendida deba analizar a cada momento por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, la programación emitida a través de la señal fiscalizada. Agrega a continuación que la materia objeto de reproche - emisión de publicidad de casinos en horario para menores- incluso hoy en día es objeto de un proyecto de modificación de la ley de Casinos en dicho sentido y que, al menos hasta el día de la emisión de los contenidos fiscalizados, no ha sido aprobada.
- c) Agrega que, a tal punto es que la conducta reprochada no se encuentra descrita en algún cuerpo normativo, que ni siquiera el propio CNTV, que contaría con las facultades necesarias para regular la emisión de publicidad nociva para menores en virtud de lo prescrito en el inc.2° del artículo 12 letra l) la Ley 18.838, no ha establecido prohibición alguna dirigida a limitar el horario de exhibición de publicidad relacionada con juegos de azar.
- d) Indican que no puede su representada ser responsable de lo que hagan o no los menores, en el sentido no tiene injerencia respecto de quienes acceden finalmente a la página web, llegando al absurdo de que por ejemplo, la publicidad incorporada en un bus debiese ser sancionada, porque eventualmente podría inducir al menor a ingresar a la página web del juego de azar; todo lo anterior sin perjuicio de ser el público objetivo de la señal fiscalizada los mayores de edad. Lo anteriormente referido no puede ser soslayado, por cuanto es el propio CNTV quien da cuenta en el Considerando Octavo de la formulación de cargos, que el rating de la emisión fiscalizada prácticamente fue 0, y que 0 menores de edad habrían visto la publicidad reprochada, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de aquella pudo afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
- e) Concluye sus alegaciones, solicitando ser absuelta de los cargos formulados en su contra o en subsidio, se les aplique la mínima sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 19:48:36 y las 19:49:06 horas del día 10 de octubre de 2021, fue emitida a través de la señal “CNN CHILE” de la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, publicidad de un sitio web de apuestas denominado “*Jackpotcity.net*”. Ésta comienza con música y una ficha de juegos rodando con gráfica digital. A continuación, una voz en *off* señala:

«En jackpotcity.net sabemos cómo construir tu casino ideal, puedes hacer cosas increíbles con tan sólo una ficha. Todos nuestros juegos están diseñados a la perfección, tenemos más de 500 juegos de tragamonedas en línea diseñados para brindarte la máxima emoción, incluyendo la mundialmente famosa máquina tragamonedas progresiva Mega Mula. Juega gratis en jackpotcity.net en tu Tablet, computador o dispositivo móvil. Jackpotcity.net. Juegos de Casino ideales para ti».

En imágenes la ficha continúa rodando hasta chocar unas cartas que están ordenadas y comienzan a caer, dando vueltas en una ruleta. Caen una de las cartas y se triza. La ficha sigue rodando por un tobogán en forma de espiral, llegando a una estructura que activa una pelota, que cae por una estructura hasta una ruleta. Posteriormente, la pelota vuela hacia unas máquinas tragamonedas.

Enseguida, se abre el plano y se ve la forma del cartel publicitario, que luego se rellena con letras que indican: «*Jackpotcity.net casino, juegos de casino ideales para ti*». Durante toda la publicidad es exhibido, en la parte inferior de la pantalla, el siguiente mensaje: «*Para mayores de 18 años, juega responsablemente, este sitio web es sólo para juegos gratuitos*»;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, en su letra a), prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

OCTAVO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 0,1 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil de la publicidad analizada, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ³⁴)								
	4-12 Años	13- 17 Años	18-24 años	25-34 Años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
<i>Rating</i> personas ³⁵	0%	0%	0%	0%	0%	0,1%	0,1%	0%

³⁴ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

³⁵ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

Cantidad de Personas	0	0	0	0	0,8	1,6	1,4	3,8
----------------------	---	---	---	---	-----	-----	-----	-----

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de elementos que hacen suponer una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto fue emitida en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente el ingreso de aquellos a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que, al efectuar el ejercicio práctico de acceder a la página publicitada, ésta solicita datos relativos a la edad de quien ingresa. Pese a ello, resulta posible que un menor de edad ingrese de todos modos, bastando al efecto que señale ser mayor de edad, obteniendo así acceso a los juegos mencionados en la publicidad;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede darse por establecido que la permisionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto exhibió dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, cabe recordar a la permisionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO TERCERO: Que, la permisionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrandos sus alegaciones más que nada en cuestionar la calificación jurídica de los hechos y que su actuar fue legítimo, por cuanto no existe norma expresa que describa y prohíba la conducta reprochada, a tal punto que dicha materia hoy -publicidad de casinos en horario diurno- es materia de un proyecto de ley,

respondiendo la crítica formulada en su contra más que nada a razones de carácter subjetivo por parte de este Consejo, lo que constituye un acto arbitrario e ilegal.

Además, refiere que no se le puede responsabilizar de lo que hagan o no los menores, en el sentido que ella no tiene injerencia respecto de quienes acceden finalmente a la página *web* del casino en línea, llegando al absurdo de que, por ejemplo, la publicidad incorporada en un bus debiese ser sancionada, porque eventualmente podría inducir al menor a ingresar a la página *web* del juego de azar, sin perjuicio además de que el público objetivo de la señal fiscalizada corresponde a adultos y que, de acuerdo a la información proporcionada por el propio CNTV, 0 (cero) menores de edad habrían visto los contenidos reprochados;

DÉCIMO CUARTO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permissionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permissionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permissionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento³⁶ en responsabilidad de carácter infraccional;

DÉCIMO QUINTO: Que, de igual modo, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo, por lo que, sin perjuicio de que el cuadro de audiencia es meramente de carácter ilustrativo, no asegura la efectividad de que algún menor haya sido expuesto a dicha publicidad, más aún cuando VTR cuenta con 140.878 abonados, muy por encima de la media nacional de 48.327³⁷;

DÉCIMO SEXTO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación de los tipos infraccionales imputados a la permissionaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una ley penal en blanco como ella pretende en definitiva.

Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido³⁸;

³⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁷ Según información actualizada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones a septiembre de 2021.

³⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo tendría por fundamento prácticamente un juicio de valor respecto de ciertos contenidos que podrían amenazar el normal desarrollo del proceso formativo, ya que es menester tener presente que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 22:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»³⁹, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la permissionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 al vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber, por la emisión de la película “*15 Minutos*”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 14 de diciembre de 2020⁴⁰;

DÉCIMO NOVENO : Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la permissionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multas, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4; por cuanto en el caso particular se ha colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el normal proceso formativo de la personalidad de los menores; además de contar VTR con 140.878 abonados, muy por encima de la media

³⁹ Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

⁴⁰ Caso C-8937.

nacional de 48.327⁴¹; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Dicho lo anterior, es que en principio se le impondrá la sanción de multa de 25 (veinticinco) Unidades Tributarias Mensuales pero, advirtiendo este Consejo que la permisionaria registra una sanción en los doce meses previos a la emisión fiscalizada -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presente, acordó rechazar los descargos de VTR Comunicaciones SpA e imponer a la permisionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de menores, a través de la señal “CNN CHILE” el día 10 de octubre de 2021 entre las 19:48:36 y las 19:49:06 horas, de publicidad destinada a adultos sobre un casino *online*, colocando con ello en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los premios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

14. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN DIRECTO” EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2021; NO SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA FISCALIZADA POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA ANTES REFERIDO; Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11292, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DE CASO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se recibieron 352 (trescientas cincuenta y dos)⁴² denuncias de particulares en contra de Universidad de Chile, por la emisión a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento del programa “Contigo en Directo” el día 07 de diciembre de 2021, relativas a dichos expresados por el electo Diputado Gonzalo de la Carrera en relación al Proyecto de Ley sobre Educación Sexual Integral (ESI);
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

⁴¹ Según información actualizada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones a septiembre de 2021.

⁴² La totalidad de las denuncias constan en un anexo del Informe de Caso C-11292.

1. *Discurso de odio contra las minorías sexuales y mentiras flagrantes en televisión abierta por parte del diputado electo Gonzalo de la Carrera, sin la intervención del animador. CAS-57549-P3Q1G2.*
2. *En el programa del día de hoy se invitó al diputado republicano electo Gonzalo de la Carrera donde atentó todo el tiempo contra la democracia en un discurso lleno de odio, fomentando y distribuyendo fake news y emitiendo argumentos falsos con respecto a la ideología de género caricaturizándola desde la ignorancia. A este señor se le ha dado pantalla en muchas ocasiones en este mismo canal y siempre es el mismo. Es increíble que lo que más se privilegie sea el rating antes de ofrecer contenido de calidad donde se le entregue información veraz a la ciudadanía sin personajes mitómanos que sólo buscan desinformar. CAS57566-K6X5L1.*
3. *Tienen de invitado a Gonzalo de la Carrera diputado que sólo se dedica a mentir y a difundir información falsa lo que daña la democracia. Además, le dan espacio para difundir discursos de odio a la comunidad transexual y transgénero pasando a llevar sus derechos y dignidad. CAS-57577-N4X8Q6.*
4. *El diputado electo Gonzalo de la Carrera, en conversación modo debate con el diputado Gonzalo Winter discuten sobre diversos puntos de los programas de gobierno de los actuales candidatos a la presidencia (nos encontramos en pleno periodo de campaña) en el momento en que el Sr. De la Carrera habla sobre la propuesta de Boric de Educación Sexual Integral como parte de las mallas curriculares (señalando además que no ha leído el programa de gobierno del candidato mencionado) realiza abiertamente un discurso de odio, homofobia, transfobia en tv abierta lo cual es impresentable sobre todo viniendo de una autoridad electa. Por otra parte, desinforma y confunde a la población sobre una temática tan importante como lo es la ESI y la relación directa que tiene en la prevención de abuso sexual infantil. Por otra parte, el señor de la Carrera confirma que no ha leído y no se ha informado correctamente antes de asistir al programa y que reproduce como información confiable lo que ha leído en RRSS, siendo de una tamaño irresponsabilidad para un diputado electo y que además asiste a un programa en televisión abierta. CAS-57591-W2H7M1;*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del segmento objeto de las denuncias, emitido el día 07 de diciembre de 2021, el cual consta en su informe de Caso C-11292, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en Directo” es un programa de actualidad informativa, transmitido por Chilevisión de lunes a viernes, a partir de las 15:30 horas. Su conducción se encuentra a cargo del periodista Humberto Sichel;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada⁴³ se sistematiza y sintetiza de acuerdo a lo que se expone a continuación.

A las 17:06:28 horas el conductor del programa Humberto Sichel, haciendo presente que se encuentran a tan sólo 12 días de la elección presidencial, presenta como invitados al diputado electo Gonzalo de la Carrera y al diputado re electo Gonzalo Winter, con quienes establece un contacto en vivo, en pantalla dividida.

⁴³ El compacto audiovisual constituye una selección representativa del programa denunciado. El material del programa completo se encuentra disponible en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

Al inicio del segmento el conductor da la palabra al diputado Gonzalo Winter, señalando: «Dijo una frase que llamó la atención, que dice: las mentiras del partido Republicano son protagonistas de la presidencial y dice que aquí no se están enfrentando dos proyectos de país o dos programas de gobierno, sino que está acusando particularmente a la candidatura de José Antonio Kast de difundir Fake News y que en eso están basándose. Candidato, ¿Por qué lo dice?» Al respecto, el interpelado responde que para ello se basa en una experiencia personal cuando le ha tocado realizar puerta a puerta o volanteo, encontrándose con votantes de José Antonio Kast que le exhiben un programa falso del candidato Gabriel Boric, donde se hacen afirmaciones que resultan ser falsas, tales como la prohibición de colegios particulares, el cierre absoluto de todas las iglesias, candidato Boric adicto a la cocaína, entre otros. Por lo que según a su parecer, habría una orquestación de parte del círculo de la candidatura de Juan Antonio Kast para relevar este tipo de mensajes.

Posteriormente, el conductor advierte que se trata de una acusación grave, dando la palabra al diputado Gonzalo de la Carrera, quien señala no tener conocimiento de lo indicado por el diputado Winter y que le sorprende, ya que no ha visto algo de esa naturaleza en redes sociales ni en las calles. Además, agrega que el programa de Juan Antonio Kast es sólido y que recoge todas las visiones de la centroderecha, apoyado incluso por personas de centro izquierda. En este contexto, manifiesta estar orgulloso de haber enriquecido el programa de su candidato, indicando: «(...) un programa que tiende a respetar las libertades, que es lo que se va a perder si es que triunfara un proyecto totalitario de ultra o extrema izquierda como el de Boric, que ha definido él, no nosotros (...) él está más a la izquierda que el partido comunista (...)».

Frente a ello, el conductor le pregunta: «¿Por qué cree usted diputado electo que se van a perder libertades, si es que sale electo el diputado Boric?» A ello, el aludido responde: «Porque los proyectos totalitarios quitan libertades individuales. Le asignan más poder al Estado y menos poder a las personas. Por ejemplo, el poder de los padres de escoger la educación de sus hijos. Los programas estatistas ofrecen un sólo modelo de educación y una sola cosa que educar. Nosotros creemos en la patria potestad de los padres de educar a sus hijos (...)». Enseguida, el diputado Winter toma la palabra para indicar que lo afirmado por el diputado de la Carrera no es cierto, ya que no hay ningún aspecto del programa que sea totalitario, posteriormente se refiere a ámbitos del programa de Juan Antonio Kast y luego enfatiza: «(...) dice que los padres van a perder la posibilidad de elegir la escuela para sus hijos. Eso no tiene ningún asidero en la realidad, ninguno (...)».

Posterior a ello, el conductor solicita al diputado de la Carrera que ilustre en que parte del programa de Gabriel Boric señala lo que él acaba de aseverar. Por su parte, el diputado aludido da lectura a un tweet del Presidente de las Pymes, Juan Pablo Swett. Frente a ello, el diputado Winter asevera que se están diciendo mentiras, el conductor actúa como moderador y prosiguen las declaraciones del diputado de la Carrera.

A continuación, el diputado Winter insiste en lo aseverado por el diputado de la Carrera respecto a la pérdida de la posibilidad de los padres para elegir la escuela donde se educan sus hijos, solicitándole al diputado de la Carrera que le indique en que parte del programa de Gabriel Boric (no el tweet de un opositor) se encuentra dicha información. A este respecto, el diputado de la Carrera indica que existen diversas versiones del programa de Gabriel Boric, ya que está en constante mutación. La discusión se entrapa por algunos minutos y el conductor actúa nuevamente como moderador e insiste - en más de una oportunidad - al diputado de la Carrera que se refiera a este punto, finalmente el aludido admite: «lo leí de otro lado».

A las 17:32:25 horas el conductor da la palabra al diputado Gonzalo Winter, quien advierte que se enfrentan a un problema grave, ya que él puede tener diferencias políticas con el diputado de la Carrera y que es sano tener debates en democracia, pero expresa: «(...) el problema que yo tengo con el señor de la Carrera no es principalmente político, sino que

es el hecho que cada vez que a él se le pone un micrófono, él lo ocupa para desinformar y para espetar mentiras (...) ha dicho, y ha vuelto a repetir en este mismo programa, que el programa de Gabriel Boric dice que se elimina la posibilidad de los padres de elegir, la libertad de los padres de elegir el colegio en el cual se educan sus hijos y ha dicho que se avanza hacia un modelo exclusivamente estatal, cosa que es totalmente falsa, para luego llevarnos al tema de los eventuales totalitarismos del programa de Boric y yo le quiero recordar que en realidad los únicos que han planteado totalitarismo acá es el programa original del Partido Republicano (...)».

Posterior a ello, el diputado Gonzalo de la Carrera se refiere al programa que se encuentra actualmente en la página web de Gabriel Boric, señalando [17:34:54]: «(...) dice que es necesario aprobar e implementar leyes en educación sexual integral (...) la educación sexual integral a nosotros no nos gusta, porque no quiero que el Estado, no queremos que el Estado, los padres, no queremos que el Estado se meta en nuestra casa y menos con nuestros hijos. No queremos que hipersexualicen a nuestros niños. No queremos que los confundan en sus roles. No queremos que la educación sexual integral le diga a los niños, en párvulos (enfatisa), que ellos son un constructo cultural y que lo que tienen entre sus piernas, ya sea pene o vagina, es solo una casualidad. Nosotros no queremos que el profesor se meta y cambie los roles con que nuestros niños llegaron a este mundo. Nosotros creemos que la educación sexual llega tarde, pero eso no significa que la llevemos al parvulario y que confundamos a nuestros hijos con la E.S.I (Educación Sexual Integral), que es un concepto totalitario, que impone a los padres el tener que aguantar que esta educación sexual integral, que la propone el Estado y por eso hablo de totalitario, el Estado se mete en nuestra casa, le diga, autorice a los profesores de colegios, en parvularia, a confundir a nuestros hijos sobre su género y, por lo tanto, a mí no me gustaría que mis hijos o mis nietos tengan que ir obligadamente por el Estado a un programa escolar, donde les van a decir a unos niños: “Niños, usted hoy día es Martita y usted es Jaime. Mañana usted Jaime se va a comportar como Martita y Martita se va a comportar como Jaime, y lo van a hacer tantas veces como sea necesario, hasta que usted Martita o Jaime defina si lo que tiene entre las piernas le acomoda o no le acomoda”. Para mí la educación sexual integral es un abuso, es un abuso de poder del Estado frente a los padres, del Estado frente a los niños y lo encuentro absolutamente grave y por eso es que lo que yo he dicho, que no sé si está en el programa porque no sé cuál es el que vale hoy día si el del 28 de octubre o el que está actualmente en la red, si efectivamente Gonzalo Winter considera que la educación sexual integral no es una manera en que el Estado se mete en la educación de nuestros hijos, le quita la posibilidad a los padres de decidir si quieren o no tener esas materias en sus colegios, porque pasa a ser una obligación de un programa Estatizante. A eso me refería yo, no ha habido ninguna mentira, hay una diferencia valórica (...)» [17:37:48].

El conductor Humberto Sichel lo interrumpe para dar la palabra al diputado Gonzalo Winter, quien expresa [17:38:04]: «Primero señalar dos cosas, yo no me referí al tema de la E.S.I., yo hice una lista de mentiras que usted (se dirige al diputado de la Carrera) ha dicho en este programa el día de hoy, no corrigió ninguna, para que quede claro, para que quede para los telespectadores. Segundo, él insiste en que Gabriel Boric no tiene programa, el único programa de Gabriel Boric es el que está en boricpresidente.cl, no sé porque insiste en esa idea, programa que él ha confesado no haber leído. Tercero, él cuando se refirió al tema del totalitarismo en educación de Boric (...) el planteó con toda claridad otro tema, que era que se cortaba la posibilidad de los padres de elegir las escuelas y ha confesado que eso no está en el programa, por lo tanto, de alguna forma, Gonzalo de la Carrera hoy día (ríe) nos ha confesado a todos que estuvo mintiendo en este debate. Ahora, con respecto a la ley de educación sexual integral, yo creo que es positivo que haya una ley de educación sexual integral en Chile. Decir que cualquier cosa que esté en una malla significa imposición es un error, hay mallas obligatorias en Chile hace por lo menos 70 o 60 años, pero quiero aclarar de qué se trata la ley de educación sexual integral, porque Gonzalo de la Carrera lo ha planteado como una imposición de la condición de ser transgénero y no

tiene nada que ver con la educación sexual integral (interpelado indica no haber utilizado la palabra transgénero). Lo que se trata la educación sexual integral, (...) sí porque usted describió eso, lo describió con toda claridad (haciéndose cargo de la interpelación). De lo que se trata la ley de educación sexual integral, lo voy a graficar con un ejemplo: en Chile hay muchísimo abuso sexual contra menores y porque es útil la ley de educación sexual integral, porque en ocasiones los menores no están en condiciones de interpretar o de tener conocimientos para poder denunciar con claridad que están siendo víctimas de agresiones sexuales, que muchas veces ocurren inclusive en el ámbito familiar, hay un gran número de agresiones que son dentro del ámbito familiar (el conductor advierte que se le acaba el tiempo). Entonces, le voy a poner un ejemplo súper concreto, yo participé, cierto, como prácticamente en la Defensoría Penal Pública y había una niña que hizo una denuncia de que un familiar de ella tocaba ciertas partes de su cuerpo, pero esta persona le dijo que esa parte del cuerpo se llamaba de otra forma, le puso otro nombre de otra parte del cuerpo, por ejemplo, le decía “el hombro”, “el ombligo” y la niña decía mi tío me toca el ombligo (...) y lo dijo durante un año, hasta que un día un perito le pregunto ¿Podrías señalar tu ombligo? Y resultó que el ombligo de esa niña el tío le había enseñado una cosa distinta. Si en la escuela se le hubiese enseñado todas las partes del cuerpo y cuales ella debe impedir que su tío se las toque, podría esa niña haberse salvado de una agresión sexual, que la va a dejar lamentablemente marcada para toda su vida» [17:40:53].

A continuación, el conductor vuelve a dar un espacio de tiempo al diputado Gonzalo de la Carrera, quien expresa que la lista de mentiras ha sido clarificada, por lo que no se hará cargo de ella. Luego, manifiesta: «Yo creo que Gonzalo Winter está confundiendo el abuso con el adoctrinamiento de la educación sexual y eso es grave. No confundas abuso con adoctrinamiento. Lo que ustedes pretenden es adoctrinar a los niños en los colegios y los padres no vamos a permitir jamás». En ese momento, Gonzalo Winter pide la palabra, para indicar: «¿Sabes que Humberto? estamos en presencia de un discurso de odio». Enseguida, el diputado de la Carrera continua: «No vamos a permitir jamás que hipersexualizen a nuestros niños párvulos. A nuestros niños párvulos no los tocan ni con el pétalo de una rosa. Ustedes con su ideología, lo que quieren es influir y deconstruir al individuo». El diputado Winter lo interrumpe para indicar que está mintiendo y haciendo discurso de odio en televisión abierta, advirtiendo: «Esto va a ser denuncia del CNTV Humberto».

Finalmente, el conductor interrumpe las intervenciones de ambos intervinientes para expresar: «Diputado electo, Diputado, eso lo tendrá que juzgar por supuesto la audiencia. Les di la palabra a los dos por igual cantidad. Tengo que cerrar». En ese momento, lo interrumpe el diputado Gonzalo Winter, quien afirma: «No, lo va a juzgar el Consejo Nacional de Televisión, porque es discurso de odio».

El conductor da término al bloque a las 17:42:45 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de

la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁷; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁴⁸; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁵⁰, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en*

⁴⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...*»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁵¹: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta ha referido «*...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»⁵²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.733, asegura el derecho a la libertad de expresión en lo relativo a todas aquellas apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin lugar a dudas la materia debatida en el programa -el proyecto de Ley sobre Educación Sexual Integral (ESI)- es susceptible de ser reputado como un *hecho de interés general* en atención no sólo a las implicancias y efectos que podría haber tenido en la sociedad, sino que por el alto grado de debate suscitado en el país durante su tramitación⁵³;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, resulta posible concluir que las materias relacionadas con la actividad legislativa del Congreso, atendida su trascendencia, alcances y efectos en la sociedad, constituyen hechos de *interés general* que por su naturaleza pueden ser comunicados a la población, y que las apreciaciones personales formuladas en dichas materias en comentarios especializados de crítica política, técnica o científica, salvo se constate de manifiesto el propósito de injuriar, y no afecte

⁵¹ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial-“, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁵² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁵³ Rechazado el día 15 de octubre de 2020 en la Cámara de Diputados.

de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, analizó una materia relativa a un proyecto de ley (Educación Sexual Integral) que fuera objeto de un acalorado debate tanto en el Congreso Nacional como en la sociedad civil, invitando a dos diputados de la República a debatir sobre dicha materia y otros tópicos de actualidad, quienes formularon sus apreciaciones personales desde un punto de vista técnico, cultural y político, sin que pueda observarse del tenor de sus declaraciones ánimo manifiesto de injuriar a algún grupo social en particular, ni de parte de la concesionaria un ánimo de proporcionar información que pueda inducir a error.

Por lo anteriormente expuesto, y sin que aquello importe el hecho de que este Consejo adhiriera a las apreciaciones, comentarios o conclusiones expuestos en el programa fiscalizado, es que: a) se procederá a desestimar las denuncias formuladas, por cuanto no se aprecia la difusión de noticias falsas o la estigmatización de algún grupo en particular, sino un ejercicio legítimo de la libertad de expresión; b) no se incoará procedimiento en contra de la concesionaria; y c) se procederá a archivar los antecedentes, por cuanto no se aprecian elementos que hagan presumir una contravención al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento del programa “Contigo en Directo” el día 07 de diciembre de 2021; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria por la emisión del programa antes referido, por cuanto de los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento a su deber de funcionar correctamente; y c) archivar los antecedentes.

15. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 10/2021.

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 10/2021, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

16. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 12 DE 2021, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE DICIEMBRE DE 2021.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período diciembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

A la luz del referido informe, el Consejo acordó la siguiente formulación de cargo:

FORMULA CARGO A GTD MANQUEHUE S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° Y EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL Y EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE DE 2021 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DICIEMBRE DE 2021).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l); 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural diciembre - 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, en el período diciembre de 2021, GTD Manquehue S.A. no informó programa de carácter cultural alguno a emitir durante la cuarta semana (27 de diciembre de 2021 al 02 de enero de 2022). El CNTV, mediante el Informe Cultural diciembre de 2021, verificó que durante la referida semana la permisionaria habría emitido cero minutos de

programación cultural, de manera que no estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1° y el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto es, programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la referida semana;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, formular cargo a GTD Manquehue S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° y en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la cuarta semana del mes de diciembre de 2021 (27 de diciembre de 2021 al 02 de enero de 2022), esto es, 240 minutos de programas culturales semanales, y por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la misma semana.

Se previene que la Consejera Esperanza Silva se abstuvo de participar del conocimiento, discusión y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 18 al 24 de febrero de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

18. PROYECTO “9.6 SESENTA HISTORIAS DEL TERREMOTO DE 1960”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 191, de 18 de febrero de 2022, Marisol Mora Arce, representante legal de Productora Verdecerca SpA, productora a cargo del proyecto “9.6 Sesenta Historias del Terremoto de 1960”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución, reduciendo de 10 a 8 las cuotas de rendición y extendiendo el plazo para entrega del master hasta agosto de 2022.

Funda su solicitud en que dadas las condiciones generadas por la pandemia de Covid-19, el trabajo en terreno y la conformación de los equipos humanos se vieron seriamente afectados, lo que obligó a aplazar el rodaje y superar los obstáculos impuestos por la situación sanitaria. Prolongadas cuarentenas, el contagio de personas pertenecientes al equipo y la dificultad para trasladarse de un lugar a otro, determinaron un atraso en el cronograma, lo que hace necesario solicitar una readecuación de fechas. Complementariamente, acompaña una carta firmada por Manfred Karl Lenz, representante legal de Inetamericas Comunicaciones Limitada, en la que manifiesta su conformidad con la extensión del plazo para la entrega del master, manteniendo mayo de 2023 como tope para la emisión de la serie.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo en especial consideración que la solicitud se encuentra dentro de plazo y que el nuevo cronograma de ejecución no sobrepasaría agosto de 2022, manteniéndose la emisión a más tardar en mayo de 2023, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Verdecerca SpA en orden a autorizar la modificación del cronograma para la ejecución del proyecto “9.6 Sesenta Historias del Terremoto de 1960”, reduciendo de 10 a 8 las cuotas de rendición al CNTV y extendiendo el plazo para entrega del master hasta agosto de 2022.

Se levantó la sesión a las 14:40 horas.